



**Expediente: CEDH/1VG/DAM/1412/2017**

**Recomendación 037/2021**

**Caso: Retardo injustificado en el pago de seguro de vida institucional a beneficiaria de trabajador de la SEV.**

Autoridad responsable: **Secretaría de Educación de Veracruz**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema.....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	<b>Derecho a la Seguridad Jurídica en Relación con las Garantías Judiciales</b> .....	6
VII.	Reparación integral del daño .....	9
	Recomendaciones específicas.....	11
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 037/2021 .....	11

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de julio de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 037/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

### I. Relatoría de hechos

4. El primero de diciembre del año dos mil diecisiete se recibió un escrito signado por la **C. VI**<sup>1</sup> en la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, ahora Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, manifestando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Fojas 3 y 4 del Expediente.

*[...] no me han pagado “el seguro de vida Institucional para jubilados por fallecimiento”, el trámite está atorado en SEFIPLAN porque en la SEP (sic) mandaron todo lo pendiente de pago a SEFIPLAN y es casi 2018 [...] y no me resuelven nada [...] [sic]*

5. El cuatro de diciembre siguiente, la peticionaria ratificó<sup>2</sup> su escrito manifestando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y quienes resultaran responsables, al referir lo siguiente:

*[...] ya tiene tres años cuatro meses que falleció su esposo [...] y a consecuencia de ello inició los trámites acerca del cobro de seguro que en vida dejó mi esposo, él trabajaba en la Secretaría de Educación ya era jubilado por lo que me dirigí a la Secretaría de Finanzas para hacer los trámites correspondientes con la Lic. [...] y el Lic. [...] quienes me dicen que este año quieren sacar todo pero que no hay dinero por lo cual considero que ha pasado mucho tiempo y en razón de ello ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito enviado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos así como es mi deseo el interponer formal queja en contra de la Secretaría de Finanzas y/o de quien resulte responsable. Las personas que me han atendido son la Lic. [...] o Lic. [...], todos los documentos los entregué con fecha 30/mzo/2016 [...] [sic]*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - 8.1 En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad jurídica en relación con las garantías judiciales.

---

<sup>2</sup> Foja 17.

8.2 En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones fueron atribuidas a personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y del análisis de los hechos, se desprendió la probable responsabilidad de la Secretaría de Educación de Veracruz; ambas autoridades de carácter Estatal.

8.3 En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.

8.4 En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos se suscitaron en marzo del año dos mil quince (fecha en que fue iniciado el trámite para el pago del Seguro Institucional de Vida ante la SEV) y marzo de dos mil dieciséis (solicitud del trámite ante SEFIPLAN), y la queja fue interpuesta hasta diciembre de dos mil diecisiete. No obstante, los actos reclamados son de tracto sucesivo, pues la falta de pago reclamada no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>3</sup> en tanto no se materialice el pago del seguro de vida al que tiene derecho la C. VI.

### III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es: -

9.1 Establecer si la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Educación de Veracruz llevaron a cabo los trámites correspondientes —de acuerdo a sus facultades— para pagar el seguro de vida a que tiene derecho la C. VI como beneficiaria de su esposo.

---

<sup>3</sup> “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “**FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

#### IV.Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
  - 10.1 Se recibió la queja de la C. V1.
  - 10.2 Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

#### V.Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:
  - 11.1 La Secretaría de Educación de Veracruz no ha pagado en su totalidad el seguro al que tiene derecho la C. V1, como beneficiaria de su esposo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de acuerdo con sus atribuciones, realizó los trámites internos correspondientes.

#### VI.Derechos violados

##### Consideraciones Previas

12. En el presente asunto, V1 señaló tener derecho al pago del *seguro institucional de vida* de su finado esposo Anselmo Zaleta Ponce, quien fue trabajador de la Secretaría de Educación de Veracruz. El adeudo total por dicho concepto es de \$246,250.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
13. En el mes de octubre del año dos mil diecinueve, la SEFIPLAN le expidió un cheque por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), y en diciembre del año dos mil veinte, otro por la misma cantidad. Actualmente se le adeuda un remanente de \$46,250.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) que, a la fecha de la presente resolución, no se ha liquidado.
14. Sobre el asunto, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado acreditó haber otorgado mediante oficio y el Dictamen de Suficiencia Presupuestal los recursos económicos solicitados por la Secretaría de Educación de Veracruz —disponibles y autorizados dentro de los Ejercicios

- Fiscales correspondientes (2019 y 2020)— para el pago de diversos seguros institucionales, entre los que se encontraba el de V1.
15. En efecto, la SEFIPLAN manifestó a esta Comisión que en el mes de octubre de 2019 se expidió un cheque a favor de la víctima por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), sin que la SEV haya especificado a este Organismo el fundamento o motivo legal por el cual no se solicitó la totalidad de recursos suficientes para el seguro.
  16. Así, ante los requerimientos de información de este Organismo, mediante oficio<sup>4</sup> la Secretaría de Finanzas precisó a la Secretaría de Educación que era necesario solicitar la disponibilidad presupuestal por la cantidad restante del seguro (\$146,250.00 -CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) para finiquitar el adeudo con V1.
  17. Sin embargo, mediante oficio de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, de nueva cuenta, la SEV requirió únicamente \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo ésta la cantidad concedida por la SEFIPLAN.
  18. Si bien, en el mes de abril del año dos mil veintiuno la SEV le solicitó a la SEFIPLAN la ampliación presupuestal para el pago de seguros institucionales entre los que se encontraba el de V1, ésta fue negada al no contar con los márgenes presupuestales para otorgar recursos adicionales a los originalmente autorizados. Lo anterior, de conformidad con el Decreto Número 826 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2021.
  19. Del análisis de lo anterior, y con fundamento en los artículos 181<sup>5</sup> y 185<sup>6</sup> del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es posible establecer que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, es la autoridad encargada de ministrar los recursos financieros que las autoridades *le requieren* en el ejercicio de sus funciones. En tal virtud, en el

---

<sup>4</sup> Evidencia 12.12.1.

<sup>5</sup> Artículo 181. Una vez concluida la vigencia de un presupuesto, sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su momento, se hubiere presentado el informe a la Secretaría. En caso de que existan adeudos provenientes de ejercicios anteriores, se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina.

En el ejercicio del gasto público no podrán mezclarse los presupuestos de dos o más años.

<sup>6</sup> Artículo 185. Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo conducente, las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente.

Cuando, por la naturaleza de las funciones que correspondan a la dependencia, o cuando el volumen de las operaciones, lugar en donde se efectúe el gasto o por existir circunstancias especiales, se requiera la existencia de coordinaciones o enlaces administrativos para determinadas áreas, el Titular de la dependencia correspondiente determinará su instalación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Para el ejercicio del gasto público, las coordinaciones administrativas tendrán las mismas facultades que la unidad administrativa, salvo las que se señalen como exclusivas de esta última.

presente asunto se observa que realizó los trámites administrativos internos correspondientes, de acuerdo a sus facultades, para abonar al total del monto al que tiene derecho la víctima, sin que la falta de liquidación del mismo sea responsabilidad de esa SEFIPLAN.

20. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados y el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones, así como las obligaciones concretas para reparar el daño.

### Derecho a la Seguridad Jurídica en Relación con las Garantías Judiciales

21. En un Estado de Derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la *seguridad jurídica* como la certeza sobre situaciones legales propias; consecuencia del respeto que debe tener la autoridad de sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en el marco legal correspondiente. Así, las actuaciones del Estado estarán previamente definidas por las normas, y los gobernados están en condiciones de prever las reacciones del poder público en situaciones fácticas determinadas.
22. Lo anterior tiene la finalidad de otorgar certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado, permitiéndole tener los elementos necesarios para defenderse<sup>7</sup>.
23. Por otro lado, las garantías judiciales se refieren a la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente, ya sea en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter<sup>8</sup>.
24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que la aplicación de dichas garantías no es exclusiva de los procesos jurisdiccionales en sentido estricto. Éstas deben observarse en cualquier instancia procesal para que las personas puedan defender sus derechos frente a cualquier manifestación del poder del Estado, independientemente de la materia que se trate<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Amparo directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>8</sup> Villavicencio Macías, Juan Carlos. Las Garantías Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2016.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párrafo 71.

25. La jurisprudencia constitucional mexicana ha acogido también este criterio. La SCJN ha afirmado que las garantías del debido proceso no son exclusivas de la jurisdicción en sentido estricto, y deben observarse en todos los procesos en los que el Estado ejerza su imperio<sup>10</sup>.
26. En el presente caso, la señora V1 señaló que ante el fallecimiento de su esposo, inició los trámites correspondientes ante la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación en el año dos mil quince y dieciséis, respectivamente, para que le fuera pagado el *seguro institucional de vida* al que tiene derecho como beneficiaria de su finado cónyuge por un monto de \$246,250.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.). No obstante, a más de cinco años de ello, éste no le ha sido pagado en su totalidad.
27. La SEV reconoció que el pago del seguro de la Sra. V1 se encontraba pendiente de finiquitar y precisó que esto se debía a la *falta de recursos del Estado*, que aseveró, son ministrados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, específicamente por la Tesorería.
28. Más de cuatro años y siete meses después de que la víctima realizó la solicitud formal del pago del seguro (octubre del año dos mil diecinueve), le fue expedido un cheque por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), como *abono* al adeudo total.
29. Durante ese mismo año (2019) la SEV solicitó a la SEFIPLAN<sup>11</sup> una autorización para *ampliar su presupuesto* para cubrir el importe restante del seguro, es decir, \$146,250.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y así, estar en condiciones de liquidar el adeudo de la Sra. V1.
30. Por su parte, la SEFIPLAN señaló<sup>12</sup> que para ese Ejercicio Fiscal 2019 no era posible otorgar dicho recurso, pues no se contaba con márgenes presupuestales para tal efecto. Por este motivo le precisó a la SEV que debía considerar tramitar su requerimiento dentro del siguiente Ejercicio Fiscal, haciendo incluso la precisión de que debía solicitar una disponibilidad presupuestal por la cantidad total que hasta ese momento tenía derecho la víctima, es decir, \$146,250.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)<sup>13</sup>. La SEV lo llevó a cabo en diciembre de dos mil veinte.

---

<sup>10</sup> SCJN. *Amparo Directo en Revisión 3508/2013*, Sentencia de la Primera Sala de 30 de abril de 2014; *Acción de Inconstitucionalidad 4/2006*, Sentencia del Pleno del 25 de mayo de 2006.

<sup>11</sup> Evidencia 12.13.1.

<sup>12</sup> Evidencia 12.13.2.

<sup>13</sup> *Supra* párrafo 28

31. Para el año dos mil veinte, la SEFIPLAN autorizó el aumento del presupuesto solicitado y emitió el Dictamen de Suficiencia Presupuestal el catorce de diciembre del año dos mil veinte por la cantidad de \$6,729,150.00 (SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) para cubrir el pago de cincuenta y nueve casos similares al que nos ocupa, entre los que se contempló el de la Sra. V1.
32. Empero, como se mencionó en párrafos *supra* (28), dentro del incremento al presupuesto otorgado, la Secretaría de Educación sólo contempló \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), como monto a pagar a la C. V1, y no la totalidad del adeudo. Consecuentemente, la Secretaría de Finanzas y Planeación emitió un cheque sólo por la cantidad requerida.
33. Sobre esto, la Secretaría de Educación de Veracruz señaló haber solicitado nuevamente en el mes de abril del año dos mil veintiuno a la Secretaría de Finanzas y Planeación otra ampliación presupuestal para el pago de seguros, requiriendo para la víctima la cantidad de \$46,250.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
34. Sin embargo, la SEFIPLAN informó a la SEV que no se contaba con los márgenes presupuestales para otorgar recursos adicionales a los originalmente autorizados de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2021.
35. Esta Comisión observa con preocupación que, aun cuando la autoridad señalada como responsable ha cubierto una parte del monto total del seguro al que tiene derecho la víctima, no ha logrado materializar la totalidad del monto correspondiente. Tampoco existe una justificación fundada y motivada al respecto. Además, dicha prestación tuvo que haber sido considerada presupuestalmente desde el momento en que se cumplieron las condiciones legales para que la beneficiaria, V1, fuera acreedora del seguro de vida de su esposo. Esto es, desde el año dos mil quince, fecha en que la víctima hizo entrega de toda la documentación a la SEV.
36. Como puede observarse, la señora V1 tenía derecho a recibir el seguro de vida cuando su esposo falleciera, pero, por el contrario, a más de seis años la autoridad no ha logrado finiquitar el adeudo con la víctima, sin que exista una justificación legal para ello.
37. En este contexto, los procedimientos realizados por las autoridades deben tender a la materialización de la protección del derecho que salvaguardan<sup>14</sup>. Esto implica el deber del Estado de actuar diligentemente para que las personas puedan gozar efectivamente de éstos, así como

---

<sup>14</sup> *Supra* párrafos 34 y 35.

abstenerse de obstaculizar su ejercicio a través de dilaciones innecesarias. Contrario a ello, las omisiones en que ha incurrido la Secretaría de Educación de Veracruz han vuelto ilusoria la posibilidad de que la víctima acceda en su totalidad al seguro al que tiene derecho.

38. Así pues, hasta en tanto que la SEV no logre materializar el pago a que tiene derecho la víctima, se produce una lesión continuada al derecho humano a la seguridad jurídica y a las garantías judiciales de VI.

### VII.Reparación integral del daño

39. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
40. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
41. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a la C. VI la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### SATISFACCIÓN

42. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la

Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

43. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
44. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
45. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho a la seguridad jurídica y garantías judiciales.
46. Así pues, deberán tomar las acciones necesarias que garanticen el pago oportuno del concepto de *Seguro de Vida Institucional* a que tiene derecho la víctima, así como evitar que tal situación se repita, con el fin de no violentar los derechos humanos.
47. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## PRECEDENTES

48. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho a la seguridad jurídica y garantías judiciales. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 08/2019, 14/2019, 54/2020 y 69/2020.

### Recomendaciones específicas

49. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12,13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 037/2021

### SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ P R E S E N T E

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** directa a la C. VI y realizar los trámites y gestiones necesarias antes la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en

los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

- c) **Implementar** los mecanismos necesarios para que se ministre oportunamente el importe correspondiente al concepto de *Seguro Institucional de Vida* para satisfacer el derecho a la seguridad jurídica y garantías judiciales de la C. V1.
- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente el derecho a la seguridad jurídica con relación a las garantías judiciales.
- e) **Evitar** cualquier acción u omisión que revictimice a la C. V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que disponen el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y el artículo 4 fracción IV de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 1114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a la **C. VI** con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**OCTAVA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**  
**Presidenta**